



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2001 00710 02	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto ordena seguir adelante Ejecución	21/07/2020		
68001 23 31 000 2001 00710 02	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto decreta medida cautelar	21/07/2020		
68001 33 33 007 2013 00130 00	Acción Contractual	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVICOL LTDA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	21/07/2020		
68001 33 33 007 2017 00047 00	Ejecutivo	ALBERTO REY HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	21/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROJAS JAIMES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	21/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA MANTILLA PARRA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto termina proceso por desistimiento	21/07/2020		
68001 33 33 007 2019 00105 00	Acción Contractual	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares	21/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00022 00	Ejecutivo	KATERIN ADRIANA SANTAMARIA ALFEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00091 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE JORDAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	21/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y otro
DEMANDADO	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020010071002

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del accionante (fl. 1-2 C. medidas cautelares), de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así, el Despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier título en LAS ENTIDADES BANCARIAS señaladas en el folio 2 de este expediente, en cabeza del titular **LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL NIT: 890.203.403-6**, limitándola a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 133.335.729,00)**, esto es, sobre la base de \$ 88.890.486,17, monto del mandamiento de pago (fl. 33 del cuaderno principal). Las demás medidas cautelares solicitadas se negarán. La presente disposición no podrá recaer sobre bienes inembargables, de conformidad con el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título, en LAS ENTIDADES BANCARIAS señaladas en el folio 2 de este expediente, en cabeza del titular **LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL NIT: 890.203.403-6**. Esta medida se limita a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$133.335.729,00)** y no podrá recaer sobre bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP.

SEGUNDO. NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

RADICADO 680012331000**20010071002**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y otro
DEMANDADO: LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491cdb8cfe61923008f6dc3ecea85e7f05a5821ec5f8a7fa4bd594f2286435ab**
Documento generado en 21/07/2020 08:12:42 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y otro
DEMANDADO	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020010071002

ANTECEDENTES

En el presente asunto se han presentado las siguientes actuaciones relevantes:

Mediante auto de 22 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por valor de \$88´890.486,17, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, según sentencia en proceso de reparación directa con radicado 2001-710 (fl.32-34).

El apoderado judicial de la Liga Santandereana de Futbol, el día 6 de septiembre de 2018, presentó la excepción previa de falta de competencia, al considerar que siendo la entidad que representa una persona jurídica de derecho privado, el Juez Contencioso Administrativo carece de aquella. (fl.39), Esta excepción está pendiente de resolverse.

Seguidamente, el apoderado de la entidad demandada formuló incidente de Nulidad basado en la falta de competencia funcional, argumentando que la Liga Santandereana de Futbol es una persona jurídica de derecho privado. Así, solicitó la nulidad de todo lo actuado y que se dejara sin efecto el auto que libró mandamiento de pago (fl. 42-48)

El incidente de Nulidad fue resuelto de forma negativa, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl.127-128) en el que se explicó (fl.128) que la competencia radica en el Juez de lo Contencioso Administrativo, en virtud del fuero de atracción y la naturaleza del instrumento que sirve de título ejecutivo. Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad demandada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción previa de falta de competencia el despacho resolverá declararla no probada. Lo anterior, bajo el entendido que, reiterando lo resuelto en el incidente de nulidad, no existe duda alguna de que la competencia en el presente asunto radica en el Juez de lo Contencioso Administrativo. En efecto, de manera inicial, la competencia para decidir sobre la responsabilidad de un particular se atribuyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en razón al fuero de atracción. Ahora, la competencia expresa para la ejecución viene dada por virtud de la naturaleza del instrumento que sirve de base a la ejecución, esto es una sentencia proferida por esta Jurisdicción, conforme el artículo 156 numeral 9 del CPACA. (fl.128)

Por otra parte, el despacho debe decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución. Al respecto, se advierte que el auto que libra mandamiento de pago fue debidamente notificado y el día 6 de septiembre de 2018 la parte demandada propuso excepciones previas (fl.39), sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, corresponde dar aplicación al inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo texto consagra:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**»* Resalta el despacho.

Para lo anterior, se tiene que mediante providencia del 22 de agosto de 2018 este despacho libró mandamiento de pago a cargo del LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL y a favor del señor HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y NORELEY MONTAÑEZ ORTIZ, por el valor de \$88'890.486,17 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, según sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa con radicado 2001-710 y por los intereses causados, desde la ejecutoria de la providencia que aprueba la liquidación de perjuicios materiales, esto es, desde el 12 de agosto de 2013, hasta el momento en que se verifique el pago.

La anterior providencia se notificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito.

Por lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago y sus intereses, sin perjuicio de que las sumas varíen en la etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL, por resultar vencida en el proceso, a favor de HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y NORELEY MONTAÑEZ ORTIZ. Las costas serán liquidadas por Secretaría de este Despacho, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho, lo cual se hará en auto separado, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

- PRIMERO. ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del señor HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y la señora NORELEY MONTAÑEZ ORTIZ y en contra de la **LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 22 de agosto de 2018 (fl 32-34).
- SEGUNDO. ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.
- TERCERO. CONDÉNESE** a la parte ejecutada **-LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL-** al pago de costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Liquidense por Secretaría, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P.
- CUARTO. LIQUÍDESE** el crédito, conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriado este auto, **cualquiera de las partes** deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses, de acuerdo con lo señalado en la norma citada.
- QUINTO. RECONOCER** personería para actuar, como apoderado de la entidad demandada, al abogado **WILLIAM CAICEDO TORRES**, de conformidad con el poder y anexos visibles a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

RADICADO 680012331000**20010071002**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA y otro
DEMANDADO: LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb373d22cd1dcfdf89036e7b2a5f49f3d303f4a14a758c027130f80d33c58c3

Documento generado en 21/07/2020 08:11:51 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVICOL LTDA
DEMANDADO	- GOBERNACIÓN DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720130013000.

Viene al Despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y con base en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 16 de diciembre de 2014, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.154.790)** por concepto de capital más los intereses que se calculan con base en el interés legal del 6% anual (artículo 4.8. inciso final ley 80 de 1993), previa la actualización del capital sobre el valor histórico desde el día 24 de agosto de 2010 hasta la fecha en que se profiere el presente auto, en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 16.154.790	
IPC INICIAL	73,00	
IPC FINAL	104,94	
CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 23.223.064	INTERÉS MÁS CAPITAL
INTERÉS ANUAL	6%	
INTERÉS DIARIO	0,0164%	
FECHA INICIAL	24 de agosto de 2010	\$ 37.038.560
FECHA FINAL	21 de julio de 2020	
INTERÉS CAUSADO	\$ 13.815.496	

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DEFINIR en el presente asunto como base de capital actualizado, la suma de: \$36.664.446.

SEGUNDO. LIQUIDAR los intereses desde el día 24 de agosto de 2010 hasta la fecha en que se profiere el presente auto, así:

CAPITAL	\$ 16.154.790	
IPC INICIAL	73,00	
IPC FINAL	104,94	
CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 23.223.064	INTERÉS MÁS CAPITAL
INTERÉS ANUAL	6%	
INTERÉS DIARIO	0,0164%	
FECHA INICIAL	24 de agosto de 2010	\$ 37.038.560
FECHA FINAL	21 de julio de 2020	
INTERÉS CAUSADO	\$ 13.815.496	

Lo anterior arroja un total de **\$ 37.038.560** como suma de interés más capital, monto que puede variar si la parte demandada demuestra algún pago realizado.



TERCERO. AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS: En agencias en derecho para el presente asunto se fijó la suma de \$1.130.835,3 y gastos del proceso \$39.000 para un total de **\$1.169.835,3.** (fl. 71).

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA LIZETH GUTIÉRREZ PITTA como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el poder visible a folio 149

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3a3e4b64c99e8433daabfe266423c633455cd4f978ec6c53c1da6abfb6f726

Documento generado en 21/07/2020 08:13:48 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	ALBERTO REY HERNÁNDEZ
DEMANDADO	- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720170004700.

Viene al Despacho el presente asunto para estudiar, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., si es procedente aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 128-132).

Surtido el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 133), sin que fuera objetada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446.2 del CGP, el Despacho procederá a su aprobación.

No obstante, el despacho deberá actualizar la liquidación de intereses desde el 16 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, dado que la liquidación presentada por la parte demandante se realizó desde el **10 de agosto de 2014** (fecha de ejecutoria del título) hasta el **6 de junio de 2019** (fl.128-132).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante, definida en los siguientes términos:

1. CAPITAL a fecha de 6 de junio de 2019: **\$25.870.729,66** (base para calcular interés).
2. INDEXACIÓN: **\$8.697.015**
3. INTERESES CAUSADOS y liquidados por la parte demandante hasta el 6 de junio de 2019, en la suma de: **\$31.055.830.**

Los anteriores valores, de conformidad con la liquidación presentada por la parte demandante.



SEGUNDO. ACTUALIZAR el monto de los intereses causados, a partir del 7 de junio de 2019, de conformidad con el capital aprobado en el numeral anterior y en los términos de la siguiente liquidación:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		\$ 25.870.729,66	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS EN MORA	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERÉS CAUSADO
7-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	24	25,697%	0,070%	\$ 435.929,82
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,673%	0,070%	\$ 544.408,31
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,720%	0,070%	\$ 545.416,12
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,720%	0,070%	\$ 545.416,12
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	25,459%	0,070%	\$ 539.867,82
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,379%	0,069%	\$ 538.183,94
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	30	25,236%	0,069%	\$ 535.149,92
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	30	25,069%	0,068%	\$ 531.605,31
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	30	25,411%	0,069%	\$ 538.857,63
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	30	25,284%	0,069%	\$ 536.161,69
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,974%	0,068%	\$ 529.577,42
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	30	24,374%	0,067%	\$ 516.863,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,286%	0,066%	\$ 514.993,05
1-jul-20	21-jul-20	18,12%	27,18%	21	24,286%	0,066%	\$ 360.495,14
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	\$ 7.212.925,82

De conformidad con lo anterior, los intereses causados desde el 7 de junio de 2019 hasta el 21 de julio de 2020, ascienden a la suma de **\$ 7.212.925,82**

TERCERO. En firme este proveído, por Secretaría, liquidense las costas que se hayan causado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
a5043ce64ec0e64e1bf3738587e3b21f062a34b033e00f31b0489cf0b4f6e316
Documento generado en 21/07/2020 08:14:49 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	JORGE ROJAS JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180003700.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 02 de marzo de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas [...].»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105f737855510ffd99f6c4cbe5f4af320651fc60f83e05df4ff13e64dfb1168**
Documento generado en 21/07/2020 12:00:20 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GRACIELA MANTILLA PARRA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180034700

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre el memorial suscrito por la Apoderada de la Accionante en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada de la demandante el día 13 de julio de 2020 a la dirección electrónica institucional del despacho, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GRACIELA MANTILLA PARRA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720180034700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA MANTILLA PARRA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4ca079022d669694f1e835c87f8db3800f7184da021fd704af2c10b9c3edb9
Documento generado en 21/07/2020 11:43:16 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720190010500

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del accionante (fl. 58 C. medidas cautelares), de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte sobre la medida de embargo solicitada por la parte demandante y decretada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, en el que se limitó a la suma de \$5.051.937.

Por su parte, AXA COLPATRIA realizó la marcación sobre la cuenta que tiene con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (fl.56) y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y aplicó la medida de embargo por la suma límite de \$5.051.937. Así las cosas, corresponde limitar las medidas a las ya decretadas y aplicadas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del CGP¹, teniendo en cuenta el monto del crédito insoluto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida de embargo solicitada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, procédase a la revisión de títulos de depósitos judiciales relacionados con el presente proceso para proceder con la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro.

[...]

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

RADICADO 680013333007**20190010500**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663833c6b09de93da85bbab243f9f909672ef1c08b182556daff891eaf8ab98f

Documento generado en 21/07/2020 08:15:49 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720200002200.

Viene al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

La señora KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ, presenta solicitud ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, pretendiendo lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago por las costas ordenadas por este Despacho, en la acción popular radicada 68001333300720160005600 (fl 289 expediente 2016-56).

Se trata, entonces, de la ejecución de sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor del art. 422 del C.G. del P.

Al respecto, la parte demandante no allega constancia de ejecutoria de la providencia que le sirve de título ejecutivo. Adicionalmente, de conformidad al derecho de postulación descrito en el artículo 73 del CGP, se advierte que los procesos ejecutivos deben llevarse a cabo mediante apoderado judicial o en causa propia por los abogados en ejercicio, así:

«Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

Así las cosas, dentro del presente expediente NO existe prueba alguna que demuestre que la señora KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ es abogada en ejercicio de tal forma que se encuentre facultada para adelantar, en nombre propio, la ejecución de la sentencia que enuncia como título de recaudo. Por tanto, se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

RADICADO: 68001333300720200002200
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adb700ef3b09455f16667f3eff0636709e0a64a942a57aee14b15e08666de0c

Documento generado en 21/07/2020 08:16:41 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JORDÁN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00091-00

Ingresa al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisada la misma, se observa que los hechos y pretensiones que configuran la supuesta vulneración de derechos e intereses colectivos corresponden al resorte administrativo del Municipio de Jordán, Santander, ente territorial demandado.

En atención a lo anterior y conforme a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el Artículo 1°, Numeral 23, Literal C del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para avocar conocimiento de este medio de control por factor territorial corresponde a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil, Distrito Judicial de Santander.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. REMÍTASE por competencia, el presente medio de control a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - REPARTO** por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 020 DE 22 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f157be493df275e1b9eae4ce62e744fe637734e9932d1c84ee3a11c84451a**
Documento generado en 21/07/2020 11:13:40 a.m.